DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

UZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQ

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-002-2020-00157-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS CONTRERAS GUTIERREZ
Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la impugnación de la sentencia de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar - Cesar, dentro del trámite tutelar iniciado por JOSE LUIS CONTRERAS GUTIERREZ contra ALCALDÍA DE VALLEDUPAR.

HECHOS

1. Manifiesta el accionante que es indígena, padre cabeza de familia con menores a cargo, con puntaje de SISBEN 9.86, vive en la pobreza extrema, no tiene vivienda propia, no tiene empleo y está incluido en el RUV como víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

2. Que por causa de esta pandemia del COVID 19, perdió el pequeño negocio informal que tenía y que era la única fuente de mis ingresos, por lo que, le solicitó a la accionada el 30 de marzo de 2020, que le regalaran un mercado, pero hasta el día de hoy han hecho caso omiso a todas sus peticiones y no me han regalo ni un mercado.

3. Que tiene derecho a que la accionada, contribuya con su estabilización socioeconómica, por medio del Plan de Acción Territorial- PAT, los cuales contemplan las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, los cuales deben ser elaborados por los departamentos, municipios y distritos para una vigencia de cuatro años en concordancia con los periodos de los mandatarios locales, pero la Alcaldía Municipal de Valledupar, dice que ellos no son competentes para contribuir en su estabilización socioeconómica y que debe dirigir sus peticiones a la Unidad De Victimas o al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social, y que en el caso de la vivienda la dirija al Ministerio De Vivienda o Fonvisocial y que ellos no me pueden ayudar en nada.

4. Por lo anterior, solicita que se proteja su derecho a la igualdad y ordene, a la accionada que contribuya con su estabilización socioeconómica, por medio del Plan de Acción Territorial- PAT y le regalen un mercado, componente de la Política Pública de Atención al Desplazamiento.

SENTENCIA IMPUGNADA

El A-quo después de historiar el proceso, decide NEGAR el amparo solicitado por no observar que exista alguna vulneración al derecho fundamental invocado, toda vez que el accionante no presentó prueba de las solicitudes remitidas a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR o ante LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, por lo que, no existe un hecho vulnerador que sustente la razón por la que el accionante recurre a la acción de tutela para evitar la vulneración a sus derechos fundamentales.

Ante la anterior decisión, el accionante impugnó, la decisión de primera instancia, manifestando que la hoy accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, debería haber demostrado que ha cumplido con la obligación de contribuir con su estabilización socioeconómica, componente de la Política Pública de Atención al Desplazamiento, y que mientras esto no exista dentro del proceso el A-QUO, no está fallando en derecho ya que lo están tratando de manera indiferente, discriminada y perjudicial, aislándome de gozar de los mismos derechos y oportunidades que tiene cualquier ciudadano Colombiano de vivir dignamente.

CONSIDERACIONES

Se ha repetido que la Acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, desconocidos o en eminente peligro de ser desconocido por una autoridad pública. Así lo define el artículo 86 de la Carta Política y lo repiten los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por medio de los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional.

Específicamente en lo que respecta a la Procedencia de este mecanismo constitucional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada la Honorable Corte Constitucional ha establecido su precedente jurisprudencial, concretamente a través de sentencias como la T-136/07, en la que expresó lo siguiente:

"8. Sobre la procedencia de la acción de tutela para obtener del juez una orden inmediata para proteger los derechos vulnerados de la población desplazada, la Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades. En este sentido, es importante indicar que siempre que se ha presentado una violación de los derechos mínimos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido que la tutela es procedente. Al respecto ha señalado:

"Debe quedar claro que, debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la coordinadora del Sistema. Aquello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones de los connacionales desplazados, y son factores que justifican la procedencia de la acción de tutela. En este contexto, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados."

En suma, según la jurisprudencia de la Corte, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una acción idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales de la población desplazada, la acción de tutela debe proceder siempre que se reúnan los restantes requisitos de procedibilidad exigidos. En consecuencia, de existir una violación de los derechos fundamentales de la población desplazada a recibir asistencia humanitaria en aspectos tales como alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica y alojamiento en condiciones dignas, resultará procedente la acción de tutela." (Negrilla y subrayas son nuestras).

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo solicitado es el suministro por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA VICTIMAS, de la Ayuda Humanitaria, y de los demás beneficios a los que tiene derecho la población desplazada, resulta pertinente analizar el presente asunto teniendo como fundamento el precedente jurisprudencial que ha establecido la Corte Constitucional con respecto a la naturaleza de la ayuda humanitaria de emergencia; por lo anterior, se trae a colación la sentencia de Tutela 451 de 2008, en la cual la Honorable Corte,

realizó un recuento de lo que es la ayuda humanitaria y del significado que esta prestación tiene para la población desplazada, pronunciándose en los siguientes términos:

"*En la sentencia T-025 de 2004, la Corte protegió los derechos de todos los desplazados al declarar un estado de cosas inconstitucional que aún subsiste. En dicha sentencia se dijo sobre la ayuda humanitaria de emergencia que ésta constituye el principal medio para la satisfacción del derecho al mínimo vital de las personas desplazadas, y se efectuaron las precisiones siguientes:*

"4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales." También se dispone que las autoridades deberán realizar esfuerzos especiales para garantizar la participación plena de las mujeres en condición de desplazamiento en la planeación y la distribución de estas prestaciones básicas. Este derecho debe leerse también a la luz de lo dispuesto en los Principios 24 a 27 reseñados en el Anexo 3, ya que es a través de la provisión de asistencia humanitaria que las autoridades satisfacen este deber mínimo en relación con la subsistencia digna de los desplazados. Esta asistencia humanitaria se refiere tanto a la ayuda humanitaria de emergencia, que se presta al producirse el desplazamiento, como a los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno.

(…) En este sentido, y en cuanto a la ayuda humanitaria de emergencia, debe precisar la Corte que la duración de la obligación estatal mínima de proveer ayuda humanitaria de emergencia es, en principio, la que señala la ley: tres meses, prorrogables hasta por otros tres meses para ciertos sujetos. Considera la Sala que este plazo fijado por el legislador no es manifiestamente irrazonable, si se tiene en cuenta que (a) fija una regla clara con base en la cual la persona desplazada puede planificar a corto plazo y tomar decisiones autónomas de auto - organización que le permitan acceder a posibilidades razonables de subsistencia autónoma sin estar apremiada por las necesidades inmediatas de subsistencia; y (b) otorga al Estado un plazo igualmente razonable para que diseñe los programas específicos que sean del caso para satisfacer sus obligaciones en materia de ayuda para la estabilización socioeconómica de los desplazados –es decir, le otorga al Estado un término justo para programar una respuesta razonable en materia de ayuda para la auto subsistencia del desplazado y su familia .

Ahora bien, dado que el plazo señalado en la ley obedece principalmente a las dos razones indicadas, debe la Corte precisar que existen dos tipos de personas desplazadas que, por sus condiciones particulares, son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad. En estos dos tipos de situación, se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia en cuestión se haya superado –es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello -. Ello deberá evaluarse, necesariamente, en cada caso individual. Advierte la Corte que así como el Estado no puede suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse, tampoco pueden las personas esperar que vivirán indefinidamente de dicha ayuda."

Posteriormente, en la sentencia C-287 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y siguiendo esta misma línea, la Corte declaró inexequible que la prórroga de la Ayuda Humanitaria de Emergencia estuviera supeditada a un criterio temporal, y concluyó que la Ayuda Humanitaria de Emergencia debe continuar hasta que las necesidades sean superadas por la persona o el hogar en virtud de su ingreso a la etapa de estabilización socioeconómica" (negrillas fuera de texto original).

Estando así las cosas, encontramos que la acción de tutela es procedente en casos como el de la accionante, y la entidad accionada guardó silencio lo que conduce a tener por ciertos los hechos esbozados en la acción de tutela, de conformidad con lo normado en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional a través de su precedente jurisprudencial establecido en sentencias como la T-1161 de 2003, ha expresado respecto del tema de los turnos para el pago de la ayuda humanitaria solicitada por los desplazados y sobre el particular señaló que: "en el suministro de dicha ayuda humanitaria se deben respetar los turnos asignados en virtud del momento de la presentación de la solicitud de apoyo económico. La población desplazada atendida por la Red de Solidaridad, en principio, tiene derecho a un trato igualitario del cual se deriva el respeto estricto de los turnos.

(…) No se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario, según lo señalado por la Red de Solidaridad en su contestación.

Sin embargo, se hace preciso indicar que para las personas que se encuentran en condición de desplazados es necesario conocer una fecha cierta, aunque no inmediata, en la cual se realizará el pago. Esta fecha debe ser fijada con estricto respeto de los turnos, dentro de un término razonable y oportuno."

Entonces, en el presente caso se encuentra que el accionante manifiesta ser desplazado por la violencia y no estar recibiendo ayudas humanitarias a la que, según si dicho, tiene derecho como víctima, no obstante, de acuerdo con las pruebas aportadas por la UARIV, aparece demostrado que, al hogar del accionante, el 17 de junio de 2020 le fue entregado giro por valor de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE ($425.000), para su subsistencia y la de su grupo familiar, el cual fue cobrado el 23 de junio de 2020, de manera que, mal puede afirmarse que no ha recibido ayuda alguna para su subsistencia y estabilización económica.

Ahora bien, frente a la procedencia de las pretensiones esbozadas en el escrito de tutela, evidencia el despacho que, tal y como lo afirmó la Juez de Primera Instancia, no existe prueba alguna dentro del expediente que dé cuenta de la petición presentada por el actor ante la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, reclamando la entrega de los mercados o poniéndole de presente sus circunstancias. De manera que, no se encuentra demostrado que previo a la interposición de la presente acción haya efectuado las diligencias necesarias parta obtener la ayuda humanitaria que reclama de dicha accionada y que esta le haya sido negada o hasta la fecha se encuentre sin resolver, de donde se deduce que el señor JORGE LUIS CONTRERAS pretende utilizar este mecanismo desconociendo el principio de subsidiariedad que lo rige.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que haya obligado a la actora a acudir a este amparo constitucional sin poner en conocimiento de la accionada su reclamación, amén de que, no obstante afirmar que se encuentra en muy mala situación y que no recibe ayuda alguna, como se dijo en precedencia y se itera, en el mes de junio

recibió pago de ayuda humanitaria por parte de la UARIV, razón por la cual, no se justifica el accionar directo de este amparo constitucional.

En consecuencia, para este despacho no hay lugar a conceder el amparo de los derechos fundamentales reclamado por la accionante al no haberse cumplido con el requisito de subsidiariedad que lo rige al no haberse agotados los mecanismos de defensa ordinarios establecidos para la reclamación de ayudas humanitarias y por ende, se confirmará la sentencia recurrida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar - Cesar, dentro del trámite tutelar iniciado por JOSE LUIS CONTRERAS GUTIERREZ contra ALCALDÍA DE VALLEDUPAR y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

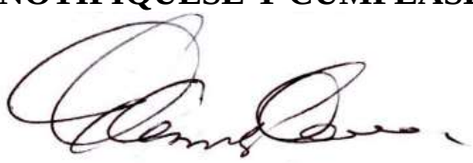

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

UZGADOQCINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQCINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQCINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQCINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQCINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQCINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQCINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQCINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQCINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQCINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQ

JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60a455689d9ca387232f23cb545311c062ce32e109b388aa6fe23cd5e95c9f85
Documento generado en 22/08/2020 03:12:40 p.m.